



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periodico, calle de S. Agustin, num. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas o sellos de franqueo al editor del Boletin.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 5.
Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Grañon solicitando la autorizacion correspondiente para ejecutar las obras necesarias a fin de surtir de aguas potables a la misma poblacion, de acuerdo con el dictamen de la Junta consultiva de policia urbana y edificios publicos, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien aprobar el presupuesto, plano y pliego de condiciones; conceder al citado Municipio el aprovechamiento de las aguas; y autorizar la ejecucion de las obras al efecto sujetándose respecto a las de la presa a lo prevenido por Real orden de 14 de marzo de 1846 y demas disposiciones sobre la materia.
De orden de S. M. en devolucion del expediente, lo digo a V. S. para su inteligencia, la del Ayuntamiento expresado y demas efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

Remitido a informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de la capital para procesar a D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la Puebla de Carramiñal, por suponerles delito de connivencia en contrabando o defraudacion y han consultado lo siguiente:
Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de Hacienda de la Coruña solicitó del Gobernador de la provincia autorizacion

para procesar a D. Francisco Quintana y D. Francisco Javier Ayensa, Administradores de Rentas que fueron de la puebla del Carramiñal.
Resulta:
Que seguida causa criminal contra los industriales de la Puebla dedicados a la salazon del pesado por haber destinado la sal de Torrevieja a otra pesca distinta del jurel, fueron absueltos libremente por sentencia que causó ejecutoria, dictada por la Audiencia del territorio, mandando que indemnizasen aquellos a la Hacienda de cierta cantidad.
Que entre otros considerandos contenidos en dicha sentencia, decia uno de ellos:—Que si bien era cierto habian sido procesados los citados Administradores con separacion de los industriales sobre abono en la existencia de sales en los alfolios de la Puebla, cuya causa termino por sentencia ejecutoriada, debia tenerse presente que la infraccion de la orden de 1848 producía distintas responsabilidades, y debia ser objeto de un nuevo procedimiento para hacerlas efectivas en el caso de que resultasen comprobadas; mandando en su consecuencia que se repusiese aquella causa al estado sumario, y se continuasen contra dichos Administradores con arreglo a derecho.
Que el Juez, en vista de lo dispuesto por la Audiencia y oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar a los citados Administradores, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial.
Que del testimonio de las actuaciones remitido al Gobernador, al solicitar dicha autorizacion, aparece por declaracion del referido Quintana que en el tiempo que fué Administrador de la Puebla mezclaba en los dias que concurría al despacho la sal en la proporcion de tres partes de la de Cadiz y una de la de Torrevieja, ignorando si abusaban los industriales de este beneficio, lo cual debia de resultar al liquidar, adoptándose entonces las medidas oportunas para descubrir cualquier fraude que cometiesen: que segun el mismo testimonio, dijo en su declaracion el citado

Ayensa que desde el año 1841 que entró a servir la Administracion de la Puebla siempre dió a los industriales para toda clase de pesca la sal que le pedian, ya fuese de Cadiz ó de Alicante, en virtud de las instrucciones de Hacienda y de la orden de la Direccion de Estancadas que en dicho año de 1841 obtuvieron aquellos:
Que habiendo cesado en aquel destino a últimos de 1842 y vuelto a desempeñarle en 1843, no quiso suministrar a los industriales sal de Alicante porque sabia lo repugnaba la Administracion de provincia, aunque esta no le comunicó orden alguna prohibiéndoselo, lo cual dió margen a que los industriales acudiesen a la Direccion de Estancadas reclamando el cumplimiento de la orden de 1841, cuya queja tuvo por resultado la orden de 1848, desde la que facilitó a aquellos sal de Alicante mezclada con la de Cadiz en la proporcion aquella de una cuarta ó quinta parte, ignorando el uso que habian de hacer de ella como igualmente los industriales, pues siempre pedian la sal antes de hacerse la pesca; no siendo posible vigilar el destino que de ella hiciesen, porque para esto era preciso constituirse a un mismo tiempo en más de 50 fabricas que tiene el distrito en diferentes puntos, si bien cuando se liquidase con los industriales, pues hasta entonces no se habia hecho por no haber consumido sus existencias, se les cargaria la diferencia de precio en la sal de Alicante no destinada a la pesca del jurel.
Que en dicho testimonio aparece la orden de 27 de agosto de 1841 de que se hizo mencion, expedida por la Direccion de Rentas estancadas y comunicada al Intendente de la provincia de la Coruña por la que se dispuso, que a dichos industriales se les diese la sal de la fabrica que lo pidiesen, segun estaba concedido por Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción de 31 de diciembre del mismo año.
Que igualmente aparece la citada orden de 7 de diciembre de 1848 expedida por dicha Direccion y comunicada en la misma forma, en la que sin prejuzgar la

question pendiente sobre el particular que deberia resolverse en el expediente general que se instruía, y con la calidad de por ahora, se mandó que se conceptuase subsistente la referida orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar a los industriales la que recibieran para el indicado objeto:
Visto el Real decreto de 21 de agosto de 1828 y la instrucción de 31 de diciembre del mismo año para su ejecucion, que facultan a los industriales ó empresarios de establecimientos de pesca y salazon para hacer pedidos de la sal que les convenga, la que debian facilitarles las dependencias encargadas de su espendicion:
Vista la orden de 27 de agosto de 1841 expedida por la Direccion de Rentas estancadas, por la que se dispuso que a los industriales de que se hizo mérito se les diese la sal de la fabrica que la pidiesen segun les estaba concedido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción de 31 de diciembre del mismo año, cuyas disposiciones se citan:
Vista la orden de la misma Direccion de 7 de diciembre de 1848, por la que se mandó, con la calidad de por ahora, e interin se resolvía el expediente general que se instruía al efecto, que se conceptuase subsistente la citada orden de 1841 solo para la salazon del jurel, y que la sal de Torrevieja se mezclase con la de San Fernando al tiempo de entregar a los industriales la que pidiesen para el indicado objeto:
Vistos los articulos 65. al 75 de la ley penal de 5 de mayo de 1850, que regia como tal en la época a que se refieren los hechos que dieron margen a este expediente, y que clasifican los delitos de connivencia de los empleados de Hacienda en el contrabando y defraudacion, entre los que no se comprende el caso en que se encuentran los expresados Administradores:
Considerando que estos funcionarios cumplieron con su deber entregando a los industriales la sal de la fabrica que les pidieron segun disponian el citado Real decreto de 21 de agosto de 1828 e

instrucción para llevarlo á efecto de 31 de diciembre del mismo año, y que desde que fué dictada la referida orden por la Dirección general de Estancadas en 1848 mezclaron la sal de Torreveja con la de San Fernando al entregarla á los industriales, con arreglo á lo dispuesto en la misma:

Considerando que si bien los industriales usaron indistintamente de la sal mezclada para toda clase de pesca, sin limitarse á la del jurel á que debían destinarse segun la orden de 1848, este abuso no debe hacerse extensivo á los citados Administradores, toda vez que no habiendo liquidado con aquellos no pudieron descubrir el fraude ni cargarles la diferencia de precio en la sal destinada á otra pesca distinta del jurel:

Considerando que habiéndose practicado posteriormente en 1856 la oportuna liquidación á instancia de los industriales, resultó de la misma que estos habían tenido de beneficio un 5 por 100 en usar la sal de Torreveja para la pesca en general, cuya diferencia se mandó abonar por la sentencia que recayó en la causa seguida contra los mismos, subsanándose en esta forma el perjuicio ocasionado al Estado:

Considerando que para calificarse de delitos de contrabando en el contrabando o defraudación las omisiones y abusos de los empleados en el ejercicio de sus cargos, es indispensable que llenen á las obligaciones que les impongan los reglamentos ó disposiciones especiales de sus superiores, segun se dispone en el citado artículo 66 de la ley penal, en cuyo caso no se encuentran dichos Administradores, pues que á su vez cumplieron con lo prevenido en el Real decreto de 21 de agosto de 1828 e instrucción para llevarlo á efecto de 31 de diciembre del mismo año, como también con lo mandado en las citadas ordenes de la Dirección de Estancadas de 27 de agosto de 1841 y 7 de diciembre de 1848, no siendo posible descubrir el abuso que cometían los industriales hasta que practicasen la oportuna liquidación, cuyo caso aun no había llegado por no haber consumido las sales que pidieron para destinarlas á sus industrias:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de la Coruña:

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia de Najera para procesar á D. Dámaso Acebedo, Alcalde de Cenicero, por suponersele abusos en el ejercicio de su cargo, han contestado lo siguiente: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Logroño ha negado al Juez de primera instancia

de Najera la autorización que solicitó para procesar al Alcalde de Cenicero Don Dámaso Acebedo:

Resulta: Que el Alcalde de Uruñuela denunció al Juzgado el hecho de que el Alcalde de Cenicero se había presentado con dos hombres armados en el término de Carrera, conunero de idea con Najera, Huércanos y Cenicero, llevándose consigo á dos guardas de viñas puestos por vecinos de Uruñuela:

Que tratando el Juzgado ante todo de ventilar la cuestión de jurisdicción del Alcalde de Cenicero en el terreno donde la ejercía para deducir si había obrado ó no legítimamente, dió completo crédito á una certificación del Secretario de Najera de la que, y de una sentencia que en copia la acompaña, deduce que dicho terreno pertenece á esta mencionada ciudad:

Que en su consecuencia pidió al Juez la autorización de que se trata, y el Gobernador la denegó fundándose, de acuerdo con el Consejo provincial, en que no está justificado que el término en que se cometió el supuesto abuso pertenezca á otra jurisdicción que la en que ejerce el mandado el Alcalde de Cenicero, y por el contrario consta que es terreno común, por lo que procede que conozcan preventivamente unos y otros Alcaldes de los pueblos en tal comunidad interesados:

Considerando:

1.º Que en efecto, lo que realmente hay en el fondo de este negocio es una cuestión de términos jurisdiccionales en pueblos que se suponen comuneros en el terreno en que se cometió el supuesto abuso, entendiéndolo así el Alcalde acusado, el que le acusó, el Consejo provincial y el Gobernador de la provincia, y no diciendo claramente otra cosa en contrario la sentencia que se ha tenido á la vista:

2.º Que no pueda resolverse ahora en virtud de las actuaciones hasta aquí practicadas esta importante cuestión de términos jurisdiccionales, y que sería resolverla declarar la culpabilidad ó inocencia del Alcalde, que no ha de resultar, segun el mismo Juzgado, del hecho que se le imputa apreciado aisladamente, sino en cuanto haya tenido ó no lugar en terreno de su jurisdicción:

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Logroño, y lo acordado.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA

En la villa y corte de Madrid á 12 de marzo de 1860, en los autos seguidos en la Alcaldía mayor 4.ª y en la Sala primera de la Audiencia pretorial de la Habana entre D. Pedro Gutierrez y Somarrriba y D. Francisco Arenal sobre cumplimiento de lo convenido en un juicio de conciliación, pendiente hoy ante Nos por haberse admitido el recurso de casación que interpuso el primero contra la sentencia dictada por la referida Sala:

Resultando que en escritura pública de 30 de julio de 1849 los espresados Gutierrez y Somarrriba y Arenal formaron sociedad con el título de Arenal y compañía para negociaciones de tabaco en Lima, dando el capital de la misma, su duración y las utilidades que había de repartir cada socio, y estipulando lo demás que estimaron oportuno respectivamente á la propia sociedad y á su disolución y liquidación:

Resultando que en 4 de marzo de 1854, antes de cumplirse los cinco años por los que se había celebrado el contrato, los referidos socios y D. Francisco Artola firmaron un documento en el que se espresó que constase que Artola se hacia cargo de presentar los trabajos de la liquidación de la espresada sociedad, de que estaba entendiendo desde abril último en el mas breve tiempo posible: que en retribución de esto le pagaría la sociedad 5.100 pesos al mes de recibido el último balance que había de servir para la distribución de haber social, estando conforme Artola en hacer cualquiera aclaración que se le pidiera por Arenal y compañía sobre alguna de las partidas inclusa en los balances presentados antes ó despues de practicada la liquidación general, sin nueva erogación por parte de Arenal y compañía, por este motivo y que Arenal y compañía autorizaron competentemente á Artola á resolver cualquiera duda que ocurriese en la liquidación, segun su leal saber y entender, comprometiéndose desde entonces á su fallo sin apelación, para cuyo efecto copia las observaciones que se hiciesen sobre los particulares que no disintiesen origen de duda entre ambos socios:

Resultando que formada por Artola la liquidación y balance con fecha 25 de julio de 1854, y habiéndose procedido á instancia de Gutierrez y Somarrriba á un embargo preventivo de varios bienes y efectos de la sociedad, se celebró en 5 de agosto del propio año de 1854 un juicio de conciliación, en el que despues de demandar dicho Gutierrez y Somarrriba á Arenal para que se procediese á la distribución de las pertenencias sociales y se le entregase lo que le correspondiera para que el demandado sometiera á la decisión del árbitro arbitrador Artola, cualquier objeción ó reclamación que se le ocurriera sobre los particulares referentes á la sociedad, y para la indemnización de daños y perjuicios, y habiendo contestado Arenal que nunca había sido su ánimo entorpecer dicha distribución ni dejar de cumplir lo estipulado, y que solo había deseado que se oyesen sus observaciones respecto del balance y de las cuentas de negocios y particulares de los socios, y que previamente á dicha distribución se esclareciesen las dificultades ó reparos que pudieran ocurrirle sobre las indicadas operaciones, formalizaron por fin un acuerdo ambos interesados, que aprobó el Alcalde conciliador en el que fue lo convenido entre otras cosas:

1.º Que se entregasen á Gutierrez y Somarrriba todas las pertenencias sociales:

2.º Que se entregase á Arenal el balance, para que dentro de los 6 dias improrrogables hiciera por escrito las observaciones que sobre él ó las cuentas particulares ó de negocios le ocurrieran, en el concepto de que si no lo verificase dentro de dicho término, se le habría por conforme en todas sus partes con dichas operaciones.

3.º Que de sus observaciones se instruyera á Gutierrez y Somarrriba, y que con su contestación que también debía dentro de seis dias se pasase todo á Artola para que con la intervención de Don José Mira, á quien para mas facilitar la conclusión designaba Arenal por su parte para que conciliase cualquiera dificultad, practicasé ó decidiese lo que correspondiera:

4.º Que la liquidación de la sociedad

se entendia concluida hasta el 25 de junio de 1854.

Y 8.º Que bajo estas bases se procedería con la mayor prontitud posible á la distribución de los haberes sociales, resolviéndose cualquier duda ó reclamación por el árbitro arbitrador Artola con la intervención de Mira en los términos y con el objeto esplicado anteriormente.

Resultando que habiéndose alzado el embargo preventivo y entregado los bienes, libros y efectos de la sociedad á Gutierrez y Somarrriba, habiendo aceptado sus cargos Artola y Mira, á quienes se mandaron entregar las actuaciones y libros de la misma sociedad, y habiendo dictado providencia el alcalde mayor en 5 de enero de 1855, en la que por lo acordado en el juicio de conciliación ordenó que se entregasen las diligencias á Arenal para que hiciera las observaciones que le ocurrieran acerca del balance ó de las cuentas particulares ó de negocios, y para que en caso de hacerlas se verificase igual entrega á Gutierrez y Somarrriba á fin de que las contestase, disponiendo en la misma providencia que en seguida y sin demora se pasasen las referidas diligencias á Artola para la resolución de cualquier duda y la práctica y decisión de lo que correspondiera como árbitro arbitrador, amigable componedor nombrado con la intervención de Mira, conformes ámbos interesados con esta providencia, hizo Arenal las observaciones que creyó convenientes, á las que contestó Gutierrez y Somarrriba:

Resultando que Arenal, de quien se pidió el reconocimiento de unas cartas, fué al fin declarado confeso en el contenido de ellas, de lo que dedujo Gutierrez y Somarrriba mala fe en Arenal, pues afirmó que de las mismas aparecia que este se había apropiado tabacos de la sociedad y ordenado á varios deudores que negasen sus responsabilidades para con ella:

Resultando que por haber renunciado Mira sin cargo se dictó providencia, que en apelación confirmó la Audiencia, por la que se mandó que si el renunciante no desempeñase su cometido, cumpliera por sí solo Artola con lo acordado en el juicio de conciliación como liquidador de la sociedad, árbitro arbitrador y amigable componedor elegido por ámbos interesados:

Resultando que como Mira manifestase en seguida que no podía intervenir en el asunto por sus muchas ocupaciones, dictó Artola en 27 de octubre del espresado año de 1855 el laudo que en providencia del mismo día se mandó cumplir y notificar á dichos interesados:

Resultando que Arenal manifestó no conformarse con el laudo, y exhibió y consignó la multa de 4.000 pesos para que se dejase sin efecto y se declarase espedito el libre uso del derecho de las partes, y que si bien el Alcalde mayor, dada audiencia á Gutierrez y Somarrriba, dictó providencia desestimando la pretension de Arenal, y mandando que se cumpliera el laudo, la espresada providencia, en la apelación que de ella interpuso Arenal, fué revocada por otra de la Audiencia de 25 de junio de 1856, en la cual se declaró además que el laudo debía ejecutarse y llevarse á efecto siempre que Gutierrez y Somarrriba presentase la fianza que designaba la ley 4.ª, título 17, libro 1.º de la Novísima Recopilación, sin perjuicio de que Arenal pudiera usar de la manera que y e-re conveniente de los recursos de reducción á arbitrio de buen varón, apelación ó nulidad que las leyes autorizan contra tales sentencias arbitrales, y se mandó también la devolución de la multa exhibida y consignada.

Resultando que mandada guardar y cumplir esta ejecutoria, pidió Arenal que llamados todos los antecedentes se redujese el laudo y se declarase que la liquidación había debido y debía limi-

tarse a las operaciones practicadas después del balance hecho en enero de 1852, debiendo figurar en la liquidación posterior a favor de la sociedad cierta cantidad que expresó, que según nota del mismo balance quedaba en poder de Gutierrez y Somarriba, así como ciertas deudas particulares a que aludía una nota que acompañaba para que bajo tales datos evidentes se hiciera con exactitud, conforme a la contrato social, el justo dividendo del capital y utilidades.

Resultando que Gutierrez y Somarriba contestó a la precedente solicitud pidiendo que se condenase a perpetuo silencio a Arenal en cuanto a la nulidad que solapadamente arguyó contra el laudo, declarando que no solo era válido y subsistente, sino que habiendo procedido bien el árbitro al ocuparse en el balance de 1852, no existía contra su fuerza legal nada que le desvirtuase, y que por lo respectivo a la reducción que el mismo Arenal pretendió se hiciera del laudo a albedrío de buen varón se procediese al nombramiento y elección de los individuos que debían desempeñar tal cargo, con arreglo a la ley 25, tit. 4.º, Partida 5.ª, a los que previa su aceptación legal, se les pasaron todos los antecedentes para la declaración que correspondiese.

Resultando que en los autos y en virtud de lo que se acordó en 6 de noviembre de 1856, por lo que en atención a lo que Arenal solicitaba no era la nulidad del laudo, sino la reducción del mismo a albedrío de buen varón, y en atención asimismo a que Gutierrez y Somarriba reconocía la procedencia de este último recurso, se admitió, y con arreglo a la ley 25, tit. 4.º, Partida 5.ª, se nombró en clase de buen varón al sujeto que se expresó, mandándose además que previa su aceptación y juramento, se le pasaran la actuación y antecedentes necesarios para el cumplimiento del encargo que se le cometa.

Resultando que consentida esta providencia por las partes mediante lo que había adoptado el nombramiento el sujeto designado en la sentencia, recayó aquél en D. Manuel García Barboza, quien aceptó el cargo con vista de los autos y de los libros y papeles recogidos de Artola, presentados en 2 de Setiembre de 1857 en cumplimiento de su encargo, y un informe, en el que por los fundamentos que expuso manifestó la utilidad líquida partible y la que correspondía a cada socio.

Resultando que devueltas las actuaciones por Barboza, se proveyó en 7 de Setiembre de 1857, sin otro trámite ni diligencia, que evacuado como estaba el encargo por dicho sujeto en calidad de buen varón para reducir el laudo de Artola, se levasse a efecto la reducción que explicaba el informe, notificándose a las partes.

Resultando que interpuesta apelación por Gutierrez y Somarriba, fue admitida y sustanciada la segunda instancia, reconviniendo por fin en 14 de Octubre del expresado año 1857 la sentencia de la Sala primera de aquel Tribunal superior, indicada al principio, por la que después de considerar que se habían observado los requisitos exigidos por las leyes del tit. 4.º de la Partida 5.ª, y por la 4.ª del título 11 libro 11 de la Novísima Recopilación, que en el mencionado informe se habían rectificado los errores de importancia en que se había incurrido en el laudo de Artola, que el buen varón había comparado escrupulosamente los resultados de la liquidación del arbitrador con los de las cuentas y reclamaciones de Arenal y los libros y cuadernos de la Sociedad, deduciendo de todo el juicio consignado en su informe, y que esta deducción estaba de acuerdo con los balances, libros y cuentas de la sociedad, no estando de las impugnaciones hechas a aquellas por Gutierrez y Somarriba, se confirmó con las costas de la segunda ins-

tancia el referido auto apelado de 7 de Setiembre de 1857.

Resultando por último, que denegada la súplica que de esta sentencia interpuso Gutierrez y Somarriba, dedujo el recurso de casación hoy pendiente, y alegó en su apoyo, que conxenido en el juicio de conciliación de 5 de agosto de 1854 el compromiso en arbitros de la liquidación de la sociedad particular entre el y Arenal, había quedado sin eficacia el balance formado en 1851; que este compromiso era valedero según el reglamento de juicios de paz y la ley 1.ª, tit. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, y lo resuelto contra estas bases no era conforme al principio que dicha ley mencionaba: que se daba el mérito y la fuerza de documentos de liquidación a los balances que distaban mucho de serlo, que aunque fueran liquidación, o finiquito, siempre quedaban sin fuerza obligatoria cuando había intervenido dolo, o fraude, o engaño, según la doctrina jurídica de varias leyes, o tal doctrina no se había observado al dar fuerza a dichos balances, sin embargo de que en muchas cartas de Arenal, no negadas, se había demostrado el dolo y fraude que había habido en los balances: que la resolución acorde con el dictamen del buen varón no disponía que Arenal abonasase los 40,000 ó más pesos que resultan a su cargo en la nota de liquidación por excesos notables, y que en la elección de buen varón no se habían observado ni la ley 25, tit. 4.º, Partida 5.ª, en la cláusula que decía: según albedrío de algunos hombres buenos etc.

En estos antecedentes, así la disposición de la ley final de Partidas (debiéndose la regla 51 del tit. 35, Partida 7.ª) en la cláusula: Por esta palabra hombre bueno se entiende el Juez, añadiéndose al final del recurso que también se fundaba este en los otros defectos que pudieran hallarse en la actuación, los que no se expresó cuáles fuesen.

Astoria, 20 de Setiembre de 1857.

Considerando que, si bien D. Pedro Gutierrez y Somarriba y D. Francisco Arenal comprometieron en Jueces arbitros, por convenio de 4 de marzo de 1854 y acta de conciliación de 5 de agosto del propio año, la liquidación de la sociedad particular, constituida entre ambos por escritura de 30 de julio de 1849, no es asimismo exacto que por este compromiso quedaran ineficaces los balances formados en los años de 1850, 51 y 52, porque lejos de declararse nada en contrario de su eficacia, se dejó al Juez arbitrador D. José Francisco Artola en absoluta libertad para pronunciarse su laudo, después de oír las observaciones que hicieran los interesados, a la liquidación practicada por el mismo.

Considerando que cualquiera que fuese el valor que dieran a los balances, tanto el arbitrador como buen varón, sus apreciaciones no podrían confundirse nunca con el dolo, fraude y engaño, ni traerse por tanto este fundamento al presente recurso, porque además, ni se propuso ni se fijó antes de su interposición, como era preciso para que pudiera servirle de apoyo.

Considerando que por estas razones no puede sostenerse el primer fundamento de esta casación, o sea la infracción del reglamento de los juicios de paz, de la ley 1.ª, título 10, libro 10 de la Novísima Recopilación, ni principio ni doctrina alguna adoptada por la jurisprudencia a falta de ley.

Considerando que menos aún ha podido fundarse en el hecho de no haberse abolido por la ejecutoria a Gutierrez y Somarriba los 40,000 pesos que resultaban al cargo de Arenal en nota de liquidación anterior por excesos notables; porque esta nota, los libros, las relaciones todas de la sociedad y el laudo mismo, fué todo apreciado y sirvieron para

sacar los verdaderos saldos, según los capitales y utilidades de la misma.

Considerando, finalmente, que a consecuencia del recurso de reducción ó albedrío de buen varón, propuesto por Don Francisco Arenal contra el laudo del arbitrador de 27 de octubre de 1855, que le fué admitido conforme a la ley 25, título 4.º, Partida 5.ª, quedó constituido el buen varón por consentimiento de las partes, y por tanto verificado sin infracción de esta ley, ni de la regla 51 del título 35, Partida 7.ª; porque en el juicio de arbitros todo se sometió y cede a la voluntad de las partes, que pueden atribuir la facultad de conocer a cualquiera persona de su común confianza; y además, porque aprobada la reducción del laudo por el Juez ordinario, ha venido a ser él mismo el hombre bueno de la ley.

Callamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Gutierrez y Somarriba, a quien condenamos en su consecuencia en las costas y a la pérdida de los 4,000 pesos que tiene fianzados, los que se distribuirán con arreglo a lo dispuesto en el art. 219 de la Real cédula de 30 de enero de 1855.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta*, de esta corte, lo promunciamos, mandamos y firmamos.— Lorenzo Arzola.—Manuel García de la Cotera.—Miguel de Najera Mancos.—Vicente Valor.—José Portilla.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Señor Don José Gamarra y Cambonero, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara certifico.

Madrid 12 de marzo de 1860.—Pedro Sanchez de Ocaña.

RECTIFICACION.

En la relacion de las escuelas vacantes de esta provincia, que se publicó en el número anterior, se ha padecido el error en la dotacion de la de Villa de Ves, de estampar 3500 reales, en vez de 2500.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la Provincia de Albacete.

En este mismo número del *Boletín oficial* de la provincia se inserta la Real orden que concede el plazo de cuatro meses, a contar desde mañana, para que puedan registrarse en las oficinas de hipotecas, sin pago de multa, los documentos que estando sujetos a esa formalidad, no se haya tomado razon de ellos en los plazos marcados por la ley.

No es la primera vez que la clemencia de S. M. ha concedido perdones análogos, sin que hayan llegado a noticia de las personas vivamente interesadas en utilizarlos, como de ello depende la legalizacion de las propiedades ó derechos que les pertenecen.

Con el fin, pues, de dar ahora la mayor publicidad posible a esa gracia en beneficio de las personas a quienes va dirigida, la Administracion de mi cargo ha dictado, entre otras, las disposiciones siguientes.

1.º Tan luego como los Sres. Alcaldes reciban esta circular, dispondrán que se publique la Real orden a que se refiere por medio de bandos en tres dias consecutivos, y por edictos que se fijarán en las Casas de

Ayuntamiento, en las avenidas de las iglesias parroquiales y en los demas sitios que sea costumbre en cada poblacion.

2.º Los bandos y edictos de que habla la anterior disposicion se reproducirán en los tres primeros dias de los meses de mayo, junio y julio de este año.

3.º En la primera sesion que celebren los Ayuntamientos, después de recibida esta circular, y en cada una de las primeras que celebren en los meses citados de mayo, junio y julio, se dará lectura de dicha Real orden, escitando el Presidente a todos los concejales para que coadyuven con su influencia e ilustracion a que el indulto que concede sea conocido y utilizado por todas las personas a quienes alcance.

4.º De haber cumplido con lo que previenen las anteriores disposiciones se serviran dar cuenta los Señores Alcaldes, remitiendo a esta Administracion principal en cada uno de los cuatro meses inmediatos, un certificado en que se acredite la publicacion del bando, la fijacion de edictos y la lectura de la Real orden en la sesion del Ayuntamiento respectivo, bajo el supuesto de que la responsabilidad por cualquiera falta en este importante servicio, será mancomunada con el Secretario de dicha corporacion.

Siendo notorio el celo de las autoridades locales y municipales de esta provincia, seria superfluo recomendarles otra vez el mayor interés en el servicio que se les encomienda. De la mayor ó menor exactitud con que lo desempeñen, dependerá tal vez la completa garantia de la propiedad de algunos de sus administrados. Abstemiendose por tanto, de mas escitaciones, la Administracion concluye advirtiendo que la actual Ley sobre hipotecas sujeta a la obligacion del registro, no sólo a todos los documentos, tanto públicos como privados que produzcan traslacion de dominio ó impongan gravamen a la propiedad inmueble, sino a todo acto traslativo del mismo dominio por sucesiones testadas ó intestadas, aunque sobre ellas no se haya otorgado escritura de particiones, y que por consiguiente el perdon que ahora se concede es de sumo interés para todos los que por cualquier de los conceptos se hallen poseyendo bienes inmuebles, cuya adquisicion no esté legalizada por el competente registro en la oficina de hipotecas del partido. Albacete 24 de marzo de 1860. Teodomiro Collazo.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 20 del corriente, me traslada la Real orden a continuacion inserta, que le fué comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda el 18 de enero último.

«Excmo. Sr. He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por V. E. a este Ministerio con objeto de que se conceda una próroga para la toma de razon en el Registro de hipotecas, con releva-

